



MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE  
TRIBUNAL DE CONTRALOR  
RIO NEGRO

Resolución N° 78-TC-2012

**VISTO:**

El Expte N° 03/2009 caratulado “CONTRATACIONES DE SERVICIOS DE SEGURIDAD EN EL VERTEDERO MUNICIPAL Y COMEDOR MUNICIPAL, EN EL PERIODO MAYO 2008 A MARZO 2009”, y;

**CONSIDERANDO:**

Que el Lic. Angel Daría Barriga por derecho propio, con el patrocinio del letrado patrocinante Dr. Silvio Barriga, presentó un escrito con fecha 26 de Octubre de 2012 interponiendo Recurso de Reposición o Revocatoria contra la Resolución N° 73-TC-2012 y un planteo de nulidad de dicha Resolución, en los autos del visto;

Que el imputado manifiesta que la Resolución N° 73-TC-2012 le provoca gravamen irreparable a su parte toda vez que avala la continuidad de un procedimiento que a claras luces dice ser nulo;

Que la Resolución N° 73-TC-2012 que ataca el Lic. Barriga expresa que la nulidad arguida por su parte es improcedente y extemporánea, conforme arts. 52, 55, 70 y cctes. de la Ordenanza N° 1754-CM-07;

Que el art. 52° de la Ordenanza N° 1754-CM-07 manifiesta que “... *No podrá aplicarse, ni por analogía, otra norma que la que rige el caso, ni interpretarse ésta extensivamente en contra del enjuiciado...*” ;

*Que a su vez el art 55° de la Ordenanza antes mencionada consigna que “ ... Remisión al Código Procesal Penal. Los sumarios cuya instrucción ordenare el Tribunal de Contralor, a los fines de la presente Ordenanza, deberán regirse supletoriamente por el Código de Procedimientos en lo Penal de la Provincia...” ;*

Que el planteo de nulidad efectuado por el imputado no esta reglado en la Ordenanza Municipal N° 1754-CM-07, por lo que se debe remitir a lo prescripto en el Código Procesal Penal de la Provincia de Río Negro, que en su art. 147° dice que “Los actos procesales serán nulos sólo cuando no se hubieren observado las disposiciones expresamente prescriptas bajo pena de nulidad”;

Que en este juicio de responsabilidad iniciado contra el ex Intendente Lic. Dario Barriga no hay ningún indicio que no se hubieren observado las disposiciones expresamente prescriptas bajo pena de nulidad;

Que yendo mas lejos, y suponiendo que en el procedimiento hubiere habido un posible indicio de nulidad que motivare al enjuiciado el correspondiente planteo, el mismo tendría que haberse presentado en tiempo y forma, es decir, atacando el proveído o Resolución de este Tribunal de Contralor que dio inicio al



MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE  
TRIBUNAL DE CONTRALOR  
RIO NEGRO

procedimiento del juicio de responsabilidad, dentro de los plazos que establece la Ordenanza Municipal y, en este caso en particular, por remisión –OM 1754-CM-07 art 55- al Código Procesal Penal de Río Negro, que en su art. 151 dice: “Oportunidad y forma de Oposición” ...La instancia de nulidad será motivada, bajo pena de inadmisibilidad y el incidente se tramitará en la forma establecida para el recurso de reposición, salvo los casos previstos en la segunda parte del inciso 4° ”;

Que el art 420° del CPPRN manifiesta que “Este recurso – Revisión- se interpondrá, dentro del tercer día, por escrito que lo fundamente...”

Que en función de lo consignado en los párrafos precedentes se concluye en que el Planteo de Nulidad presentado por el Licenciado Dario Barriga el día 11/10/2012 es a todas luces extemporáneo e improcedente, ya que no fue presentado en tiempo y forma atacando a la Resolución que da inicio al Juicio Administrativo de Responsabilidad;

Que, por todos los fundamentos descriptos ut supra, se rechaza el Recurso de Reposición o Revocatoria presentado el día 26 de octubre de 2012 por el demandado contra la Resolución N° 73-TC-2012;

Que también presenta el enjuiciado un Planteo de Nulidad de la Resolución N° 73-TC-2012 porque la misma no posee la firma de los dos vocales al pie;

Que este planteo no amerita mayor abundamiento, sosteniendo que si en esta Resolución existe un sello que expresa correcta y legiblemente “COPIA FIEL” de su original, además de que fue entregado por persona idónea y empleado del Tribunal de Contralor de esta ciudad de Bariloche, no se encuentra fundamento serio ni razonable que pueda prosperar este planteo de nulidad, trayendo a colación el presentante un artículo de la Ordenanza 20-I-78 que establece los requisitos del acto administrativo, requisitos que si los tiene la Resolución N° 73-CM-2012 de los presentes autos;

Que el Art. 9° de la Ordenanza N° 1754-CM-07 faculta al Tribunal de Contralor a dictar Resoluciones según la tipología fijada dentro de su ámbito;

- Que por ello y en uso de sus atribuciones;

**EL TRIBUNAL DE CONTRALOR DE LA MUNICIPALIDAD**

**DE SAN CARLOS DE BARILOCHE**

**RESUELVE**

Art. 1°) RECHAZAR el planteo de nulidad de la Resolución N° 73-TC-2012 y el planteo del recurso de reposición o revocatoria de dicha Resolución, interpuesto por el imputado Lic. Angel Dario Barriga con fecha 26 de octubre de 2012 en los autos caratulados “CONTRATACIONES DE SERVICIOS DE SEGURIDAD EN EL VERTEDERO MUNICIPAL Y COMEDOR MUNICIPAL, EN EL PERIODO MAYO



MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE  
TRIBUNAL DE CONTRALOR  
RIO NEGRO

2008 A MARZO 2009”, en función de los considerandos de la presente Resolución.

Art. 2º) Notificar de la presente al Lic. Angel Dario Barriga mediante cédula.

Art. 3º) La presente Resolución será refrendada por el Vocal del Tribunal de Contralor.

Art. 4º) Comuníquese. Tómesese razón. Dése al Registro Oficial. Archívese.

San Carlos de Bariloche, 13 de noviembre de 2012